



Competencia CSJ 1853/2023/CS1
Cárdenas, Mario Raúl c/ Hospital
Privado Regional del Sur S.A. y otros s/
daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I y II —párrafos primero y segundo— del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que se comparten los fundamentos y las conclusiones del párrafo tercero del apartado II del mencionado dictamen.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial (San Carlos de Bariloche) de la Provincia de Río Negro, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de San Carlos de Bariloche y el Juzgado Federal de esa ciudad discrepan respecto de la aptitud para entender en este reclamo de daños y perjuicios (resoluciones del 28 de abril y 9 de julio de 2023, obrantes en las actuaciones agregadas a fs. 1/1750 del expediente digital que se citará).

El juez provincial declinó conocer fundado en que en el juicio se debate el alcance obligacional de las obras sociales en el marco regulatorio de la legislación federal. Sobre esa base, dispuso el archivo de las actuaciones (arts. 1, 352 y 354, Código Procesal Civil y Comercial, y 38, ley 23.661). Ante una presentación del actor, el magistrado indicó que correspondía a esa parte iniciar un nuevo proceso y presentar las piezas pertinentes en el sistema digital que utiliza el fuero asignado (cf. proveído del 8 de mayo de 2023).

A su turno, el magistrado federal rechazó entender porque la acción se dirige a obtener el resarcimiento de los daños derivados de una aparente mala praxis médica. Interpretó que la responsabilidad civil —vinculada a los hechos ocurridos durante una intervención quirúrgica y la posterior internación— debe ser examinada desde la perspectiva de la obra social como sujeto de derecho privado y no como agente del seguro de salud, y enmarcada en el desarrollo de un vínculo de consumo.

Ratificada la declinatoria por el juzgado local (proveído del 8 de septiembre de 2023), quedó planteado un conflicto que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos

y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 344:3543, “G., M. B.”; entre otros).

En autos, el actor demanda al H. P. R. del S. SA, en su carácter de responsable del personal médico y sanitario del centro de salud donde fue atendido, y a la O. S. del P. del T. H. y G. de la U. de T. de la a. —OSUTHGRA—, en su carácter de responsable de la asistencia provista por los prestadores contratados a tal fin. Dice que durante el transcurso de una cirugía de vesícula y, en virtud de la mala praxis médica, se descompensó, padeció un paro cardio-respiratorio e ingresó en estado de coma. Añade que en la prolongada internación posterior fue objeto de una atención negligente y discriminatoria a raíz de su cuadro de obesidad mórbida y que, como consecuencia de ello, sufre numerosas secuelas físicas y psicológicas y cuenta actualmente con un certificado de discapacidad motriz. Funda su derecho, principalmente, en disposiciones de las leyes 17.132 de Ejercicio de la Medicina y 26.529 de Derechos del Paciente en Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, y en disposiciones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación. En orden a la competencia, alega la jurisdicción local por tratarse de un caso enmarcado en una relación de consumo. Hace hincapié en que promovió en sede ordinaria una diligencia preliminar dirigida a obtener la historia clínica del actor y, en la justicia federal, una acción destinada a obtener elementos ortopédicos para paliar las secuelas derivadas de la mala praxis (ver escrito del 29 de marzo de 2023).

Descriptas brevemente las circunstancias del litigio, observo que el reclamo involucra, en principio, la apreciación de cuestiones vinculadas a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actuación del personal sanitario que brindara atención médica al accionante, como así también a la responsabilidad civil del hospital y de la obra social, en función de la obligación de seguridad a su cargo, lo cual compromete con influencia decisiva el examen de aspectos propios del derecho común, cuyo abordaje concierne al fuero ordinario (ver dictamen de esta Procuración General, del 27 de junio de 2023, en autos CSJ 00498/2023/CS1, “V., M. c/ Hospital Provincial Castro Rendón y otros s/ diligencia preliminar”, en lo pertinente).

En esa línea, y puesto que no advierto que la acción se funde directa e inmediatamente en el compromiso de preceptos o principios considerados en la ley 23.661 ni que perjudique la instrumentación de las prestaciones médicas y asistenciales regidas por ella, sino en la presunta responsabilidad objetiva de las demandadas, opino que no corresponde la intervención del fuero federal (ver COM 23863/2019/CS1, “Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho y otro s/ ejecutivo”; del 16 de septiembre de 2021; y dictamen de esta Procuración General emitido en CSJ 1749/2023/CS1, “T., L. N. y otro c/ F. N. S. del R. y otros s/ daños y perjuicios – responsabilidad profesional [Excluido el Estado], del 26 de octubre de 2023; en lo pertinente).

Observo, finalmente, que el presente caso involucra un objeto distinto y escindible de la prestación médico–asistencial reclamada por el actor en sede federal —ortesis para muslos inferiores— (cf. FGR 5466/2020, “Cárdenas, Mario Raúl c/ OSUTHGRA s/ amparo contra actos de particulares”) y resulta, asimismo, congruente con la radicación previa en sede ordinaria de una diligencia vinculada con la *mala praxis* (cf. BA-00140-C-2023, Cárdenas, Mario Raúl s/ medida cautelar autónoma – diligencia preliminar”; Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 3).

–III–

Por lo expresado, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos referentes a la competencia, considero que estas actuaciones

deben quedar radicadas en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2023.12.11
13:39:28 -03'00'